



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 210-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS <sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 339-2018-  
OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración en los extremos referidos a las infracciones imputadas interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A. contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFAI, del 28 de setiembre de 2017, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de titularidad de SEDACHIMBOTE, incumpliendo lo establecido en su Pacpe.*
- (ii) *Incumplió el compromiso ambiental establecido en su Pacpe, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que:*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2072-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

- *No contaba con una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y,*
  - *No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga.*
- (iii) *No implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su Pacpe.*
- (iv) *Excedió los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-Produce, en el monitoreo de efluentes del mes de febrero del 2016, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Pacpe.*
- (v) *No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014, y verano del año 2015. Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II, conforme al compromiso establecido en su PAMA.*
- (vi) *El administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno, primavera del año 2015. Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2015-I y 2015-II.*

Lima, 24 de julio de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Empresa Pesquera Gamma S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pesquera Gamma**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2,376 cajas/turno) de capacidad ubicada en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**)<sup>3</sup>.
2. A través del Oficio N° 479-95-PE/DIREMA del 13 de julio de 1995, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (en adelante, **PAMA**) para su planta de procesamiento pesquero ubicado en EIP.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

<sup>3</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 022-20000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000.  
Páginas 117 y 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

3. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual de la planta de enlatado de Pesquera Gamma (en adelante, **Pacpe**) y su respectivo cronograma de implementación.
4. Del 17 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>5</sup> del 20 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 708-2016-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 30 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2253-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 28 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Gamma.
7. El 20 de setiembre de 2017 se notificó a Pesquera Gamma el Informe Final de Instrucción N° 826-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió el 28 de setiembre de 2017 la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFAI<sup>9</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Gamma<sup>10</sup>, respecto de las siguientes conductas infractoras:

<sup>4</sup> Páginas 233 al 236 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

<sup>5</sup> Páginas 213 a 223 del Informe de Supervisión N° 708-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

<sup>6</sup> Folios 2 a 13.

<sup>7</sup> Folios 32 a 54, notificada el 28 de diciembre de 2016 (folio 55).

<sup>8</sup> Folios 91 al 102.

<sup>9</sup> Folios 119 a 130.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ). Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, <b>RLGP</b> ) <sup>15</sup> .

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	titularidad de SEDACHIMBOTE <sup>11</sup> , incumpliendo lo establecido en su Pacpe.	Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>13</sup> .  En concordancia con:  Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, <b>Ley SEIA</b> ) <sup>14</sup>	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .
2	El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido su Pacpe, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que:	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>17</sup> de la LGA.  Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  En concordancia con: Artículo 15° de la Ley SEIA <sup>18</sup>	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE  Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>11</sup> El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 215, 216 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios (reverso), 18 y 24 del Expediente.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>18</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No contaba con una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y,</li> <li>- No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrifuga.</li> </ul>		
3	El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado <sup>19</sup> , incumpliendo lo establecido en su Decpe <sup>20</sup> .	<p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611<sup>21</sup> de la LGA.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>En concordancia con: Artículo 15° de la Ley SEIA<sup>22</sup>.</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del RLGP aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE</p> <p>Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
4	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles -	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>25</sup> de la LGA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>19</sup> El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 217 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios 6 (reverso) y 24 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 330, 331 y 346 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>22</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en el monitoreo de efluentes del mes de febrero del 2016 <sup>23</sup> , incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Pacpe <sup>24</sup> .	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  En concordancia con: Artículo 15° de la Ley SEIA <sup>26</sup>	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	El administrado no realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014, y verano del año 2015.  Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II <sup>27</sup> , conforme al compromiso	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>28</sup> de la LGA.  Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  En concordancia con: Artículo 15° de la Ley SEIA <sup>29</sup>	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE  Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>23</sup> El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 222 y 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en los folios 8, 24 (reverso) y 25 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 314 y 315 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>26</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>27</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 217 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, así como en el folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>29</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	establecido en su PAMA		
6	El administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno, primavera del año 2015. Asimismo, no realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2015-I y 2015-II.	<p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611<sup>30</sup> de la LGA.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>En concordancia con: Artículo 15° de la Ley SEIA<sup>31</sup></p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del RLGP aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE</p> <p>Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N°1115-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso que Pecuera Gamma cumpla con las siguientes medidas correctivas<sup>32</sup>:

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>31</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>32</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, la DFAI, resolvió, entre otros, declarar fundado el recurso de reconsideración, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas, quedando redactado de la siguiente manera:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Notificación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACUIMBOTE S.A., incurriendo en su compromiso ambiental.	Cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red del alcantarillado de SEDACUIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado vertía dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica.	Inmediato a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir esta Dirección un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando medios

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado realizó la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A., incumplimiento su compromiso ambiental.	Cese definitivo del vertimiento de los efluentes industriales a la red del alcantarillado de SEDACHIMBOTE y el bloqueo de la tubería por la que el administrado realizaba dicho vertimiento, mediante el corte de la referida tubería y el sellado con una plancha metálica.	Inmediato, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir esta Dirección un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas,

	Presentar un informe técnico en el que se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes tratados son vertidos fuera de la bahía El Ferrol, por el emisor submarino de APROFERROL.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral <u>o antes del reinicio de actividades productivas del EIP.</u>	probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
El administrado ha incumplido su compromiso ambiental, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que: i) No contaba con un (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos, y, ii) No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes domésticos de la planta de enlatado, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA vigente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral <u>o antes del reinicio de actividades productivas del EIP.</u>	
El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental			
El administrado ha excedido los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, respecto del monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016.			

Fuente: Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

N	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Presentar un informe técnico en el que se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes tratados son vertidos fuera de la bahía El Ferrol, por el emisor sub-marino de APROFERROL.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
2	El administrado ha incumplido su compromiso ambiental, relacionado al tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción, toda vez que: i) No contaba con un (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos; y, ii) No utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrífuga	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que la sanguaza, el caldo de cocción y los efluentes domésticos de la planta de enlatado, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su IGA vigente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	
3	El administrado no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental			
4	El administrado ha excedido los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, respecto del monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016.			

10. La Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DEFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

### Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que, conforme el Pacpe, Pesquera Gamma tenía la obligación de verter sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol a través del emisario submarino del Pacpe común o colectivo, operado y administrado por APROFERROL S.A. (en adelante, **emisor submarino común**)<sup>33</sup>.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado vertía sus efluentes industriales en la red del alcantarillado público de titularidad de SEDACHIMBOTE S.A., en lugar de realizarlo fuera de la bahía El Ferrol, a través del emisor común.
- (iii) El administrado señaló en sus descargos que debido a la modificación del Pacpe común, el emisor submarino no se instaló en línea paralela a un kilómetro de distancia de su EIP, con lo cual le resulta imposible descargar sus efluentes en dicho emisor submarino. En esa línea señaló, que actualmente se encuentran en proceso de actualización de su Pacpe a efectos de lograr que su EIP se conecte al emisor submarino común.
- (iv) Al respecto, la DFSAI señaló que lo indicado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho imputado ni desvirtúa los mismos, toda vez que las dificultades operativas para conectarse al emisario común, de ninguna forma pueden considerarse como una habilitación para realizar la disposición final de los efluentes en la bahía El Ferrol a través de la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A.
- (v) En esa línea, la DFSAI señaló que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del Pacpe por parte de la autoridad competente, el administrado deberá disponer los efluentes generados en su planta de enlatado conforme lo establecido en su Pacpe, ello en razón a que los compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados por el Produce.
- (vi) De lo expuesto, la DFSAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable de no disponer los efluentes industriales generados en su EIP, conforme lo establece su Pacpe.

### Conducta Infractora N° 2

- (vii) La DFSAI señaló que, conforme el Pacpe, Pesquera Gamma tenía la obligación de implementar un sistema para el tratamiento de la sanguaza y caldo de cocción de su planta de enlatado, conformado, entre otros equipos, por:

<sup>33</sup> Página 247 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

- Una trampa de grasa,
- Una celda de sedimentación química,
- Un deshidratador de lodos,
- Un tamiz rotativo
- Un tanque coagulador,
- Una separadora de sólidos
- Una centrifuga; y, a utilizar dichos equipos en el tratamiento de los referidos efluentes.

(viii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado no implementó una trampa de grasa, una celda de sedimentación química y un deshidratador de lodos. Asimismo, constató que no utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, en contravención con lo señalado en su Pacpe.

(ix) El administrado señaló que en sus argumentos de descargo referidos a que la omisión de la implementación de una trampa de grasa, una celda de sedimentación química y un deshidratador de lodos se debe a que estos equipos y/o dispositivos han sido sustituidos por un separador gravitacional de grasas y sólidos, el cual se encuentra instalado en la planta de enlatado, y previsto en la actualización de su Pacpe.

(x) Al respecto, la DFSAI señaló que mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales por la autoridad certificadora, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos por la citada autoridad.

(xi) De otro lado, el administrado agregó que la falla en los equipos para el tratamiento de sus efluentes se generó debido a unos desperfectos técnicos en la red de alimentación eléctrica del EIP; sin embargo, posteriormente, se solucionó dichos problemas eléctricos retomando la operación de los equipos.

(xii) Al respecto, la DFSAI señaló que debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente se verifica que no ha presentado medios probatorios que acrediten lo manifestado.

(xiii) De lo expuesto, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que el administrado es responsable por no contar, para el tratamiento de sus efluentes de sanguaza y caldo de cocción con una trampa de grasa, una celda de sedimentación química y un deshidratador de lodos; y no utilizaba el tamiz rotativo, el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrifuga, equipos para el tratamiento de los citados efluentes, contraviniendo lo establecido en su Pacpe.

### Conducta Infractora N° 3

- (xiv) La DFSAI señaló que, conforme el Pacpe, Pesquera Gamma tenía la obligación de implementar una planta de tratamiento biológico para tratar los efluentes domésticos de su planta de enlatado.
- (xv) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Pacpe.
- (xvi) En su escrito de descargos, el administrado reconoció que su EIP no cuenta con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos y se comprometió a realizar una actualización a su Pacpe, ya que a su consideración dado el avance tecnológico existen otros mecanismos más eficientes que permiten el tratamiento de dichos efluentes.
- (xvii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que el argumento del administrado no desvirtúa su responsabilidad administrativa, toda vez que mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora competente, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos.
- (xviii) Por lo expuesto, la DFSAI indicó que quedó acreditado que el administrado es responsable de no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de enlatado.

### Conducta Infractora N° 4

- (xix) La DFSAI señaló que, conforme a lo establecido en su Pacpe, el administrado asumió el compromiso de no exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE de la columna II.
- (xx) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016 la DS señaló que el administrado ha excedido los LMP correspondientes a la columna II, en un porcentaje del 239.6%, respecto al parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) y 282.3% respecto al parámetro de aceites y grasas, correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de febrero de 2016, incumpliendo lo establecido en su Pacpe.
- (xxi) Respecto a los argumentos del administrado, referido a que con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016 realizó un monitoreo a sus efluentes, corroborando que cumple con los LMP, cuyos resultados serán

presentados posteriormente al OEFA, la DFSAI señaló que, a la fecha de emisión de la resolución final, el administrado no presentó los resultados del referido monitoreo.

- (xxii) Por lo expuesto, la DFSAI indicó que quedó acreditado que el administrado es responsable por haber excedido los LMP respecto al parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) y 282.3% respecto al parámetro de aceites y grasas, incumpliendo así lo establecido en su Pacpe.

#### Conducta Infractora N° 5 y 6

- (xxiii) La DFSAI señaló que, conforme a lo establecido en su PAMA, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia estacional y semestral.

- (xxiv) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS concluyó que el administrado no realizó ocho monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera de los años 2014 y 2015; así como, no realizó cuatro monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II.

- (xxv) Por lo expuesto, la DFSAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014 y verano del 2015; y, a los semestres 2014-I y 2014-II. (Conducta infractora N° 5)

- (xxvi) Asimismo, la DFSAI indicó que quedó acreditado que el administrado es responsable por haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2015 y al semestre 2015-I y 2015-II. (Conducta infractora N° 6)

- (xxvii) Finalmente, la DFAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido a que no presentar los resultados de los monitoreos ambientales, no generó una alteración negativa al ambiente que se deba corregir o revertir.

11. El 19 de octubre de 2017, Pesquera Gamma interpuso un recurso de reconsideración<sup>34</sup> contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI<sup>35</sup> del 28 de febrero de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración, en el extremo referido a las infracciones imputadas, interpuesto por Pesquera Gamma contra la

<sup>34</sup> Folios 133 al 146.

<sup>35</sup> Folios 164 al 167. Notificada el 8 de marzo de 2018 (folio 163).

Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, por los siguientes fundamentos:

- (i) El administrado señaló que de acuerdo con una publicación en el Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016, el Produce habría aprobado a una empresa pesquera a verter sus efluentes industriales a la red del alcantarillado de Sedachimbote, razón por la cual solicitó que por analogía se le aplique dicho compromiso ambiental.
- (ii) Al respecto, la DFAI indicó que dicha publicación ofrecida en calidad de nueva prueba, no permite generar certeza sobre la exactitud del contenido respecto de la presente conducta infractora. Asimismo, la DFAI señaló que el compromiso exigible al administrado, conforme su Pacpe, es el vertimiento de sus efluentes industriales a través del emisor común, con lo cual no es posible aplicarle analógicamente un compromiso ambiental distinto al aprobado por el certificador ambiental.
- (iii) De otro lado, la DFAI señaló que el administrado en su recurso de reconsideración reiteró los argumentos analizados en la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI, respecto de las conductas infractoras N°s 2, 3, 4, 5 y 6, en consecuencia, la primera instancia consideró que no resultaba pertinente analizar dichos argumentos, toda vez que estos fueron evaluados en los numerales 21 al 44 de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.

13 El 28 de marzo de 2018, Pesquera Gamma interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente<sup>36</sup>:

- a) Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado reiteró el argumento esgrimido en su recurso de reconsideración referido a que de acuerdo con una publicación en el Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016, el Produce habría aprobado a una empresa pesquera a verter sus efluentes industriales a la red del alcantarillado de Sedachimbote, razón por la cual, por analogía, se le debe aplicar dicho compromiso ambiental.
- b) En esa línea señaló que, la información brindada en el mencionado diario fue brindada por el OEFA, razón por la cual es una contradicción lo señalado por la primera instancia, respecto que dicha prueba no permite generar certeza sobre la exactitud del contenido.
- c) De otro lado, el administrado señaló que la resolución materia de apelación, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la primera instancia se limitó a señalar que no resulta pertinente analizar los argumentos, puesto que estos fueron evaluados en los numerales 21 al 44 de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI. En razón a ello solicitó que se declare la nulidad en dicho extremo de la resolución venida en grado.

<sup>36</sup> Folio 169 al 173.

- d) Asimismo, señaló que dicho pronunciamiento vulnera el principio procesal de pluralidad de instancias, pues se le deniega la posibilidad de analizar un agravio y pronunciarse sobre ello.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>37</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>38</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>39</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

17. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>40</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>41</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>42</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>43</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>42</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**10.1** El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**19.1** El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**19.2** La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>44</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA<sup>45</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>46</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>47</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>45</sup> Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>47</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>48</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>49</sup>.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>50</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>51</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>52</sup>.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>48</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>49</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>51</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>53</sup>.
27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por no haber realizado la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de titularidad de Sedachimbote, incumpliendo lo establecido en su Pacpe (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI incurre en alguna la causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por no estar debidamente motivada.



#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por haber realizado la disposición final de los efluentes industriales de su EIP a través de la red de alcantarillado de titularidad de Sedachimbote, incumpliendo lo establecido en su Pacpe (Conducta infractora N° 1).**

- 
29. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pesquera Gamma en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
30. Al respecto, debe mencionarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>54</sup>.
- 

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>54</sup> Ley N° 28611.

31. Asimismo, el artículo 76° de la LGA<sup>55</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 (en adelante, **LGP**)<sup>56</sup> establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
32. En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Pacpe de la bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes en la referida bahía correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. En tal sentido, el artículo 3° de dicho instrumento dispuso que debían acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente (las cuales realicen descargas de efluentes en la bahía El Ferrol), y que requieran

#### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

55

#### Ley N° 28611.

##### Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

56

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas<sup>57</sup> —vigente en ese entonces— con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar el Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen<sup>58</sup>.

33. En dicho contexto, corresponde reiterar que conforme el Pacpe se observa que Pesquera Gamma se comprometió a realizar el vertimiento de los efluentes fuera de la Bahía El Ferrol, a través del emisario submarino común operado y administrado por Aproferrol. Dicho compromiso fue propuesto de la siguiente manera:

**Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Enlatado**  
**TITULO: 05. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE**  
**GENERAN EFLUENTES**  
**PROPUESTA TECNOLÓGICA**  
**5.1 ASPECTOS BÁSICOS DE DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**  
**PACPE (...)**

**5.1.2 Capacidad Instalada de Tratamiento (...)**

“...La disposición final a través del Emisor Submarino APROFERROL, los efluentes deberán de cumplir con las condiciones que ha establecido la asociación APROFERROL. (...)

**5.1.5 Resumen de efluente, caudales, tratamiento y disposición final:**

Los caudales a tratarse en la propuesta tecnológica serán las siguientes y en las cantidades que se indican como sigue en el Cuadro 19; asimismo la propuesta contempla la disposición final de los efluentes a través del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, para lo cual la empresa PESQUERA GAMMA S.A. Planta de Enlatados – Chimbote en anexo 10 presenta copia de la Carta de Compromiso suscrita con al (sic) referida organización propietaria del proyecto<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Norma derogada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisor submarino.

<sup>59</sup> En la parte introductoria de la Carta de Compromiso de fecha 10 de octubre de 2008, suscrita por Pesquera Gamma, el administrado hace referencia a que los efluentes industriales pesqueros son recolectadas hasta la estación de Aproferrol y desde este punto hacia fuera de la bahía El Ferrol:

CUADRO Nº 19

EFLUENTES A TRATARSE EN LA PROPUESTA TECNOLÓGICA

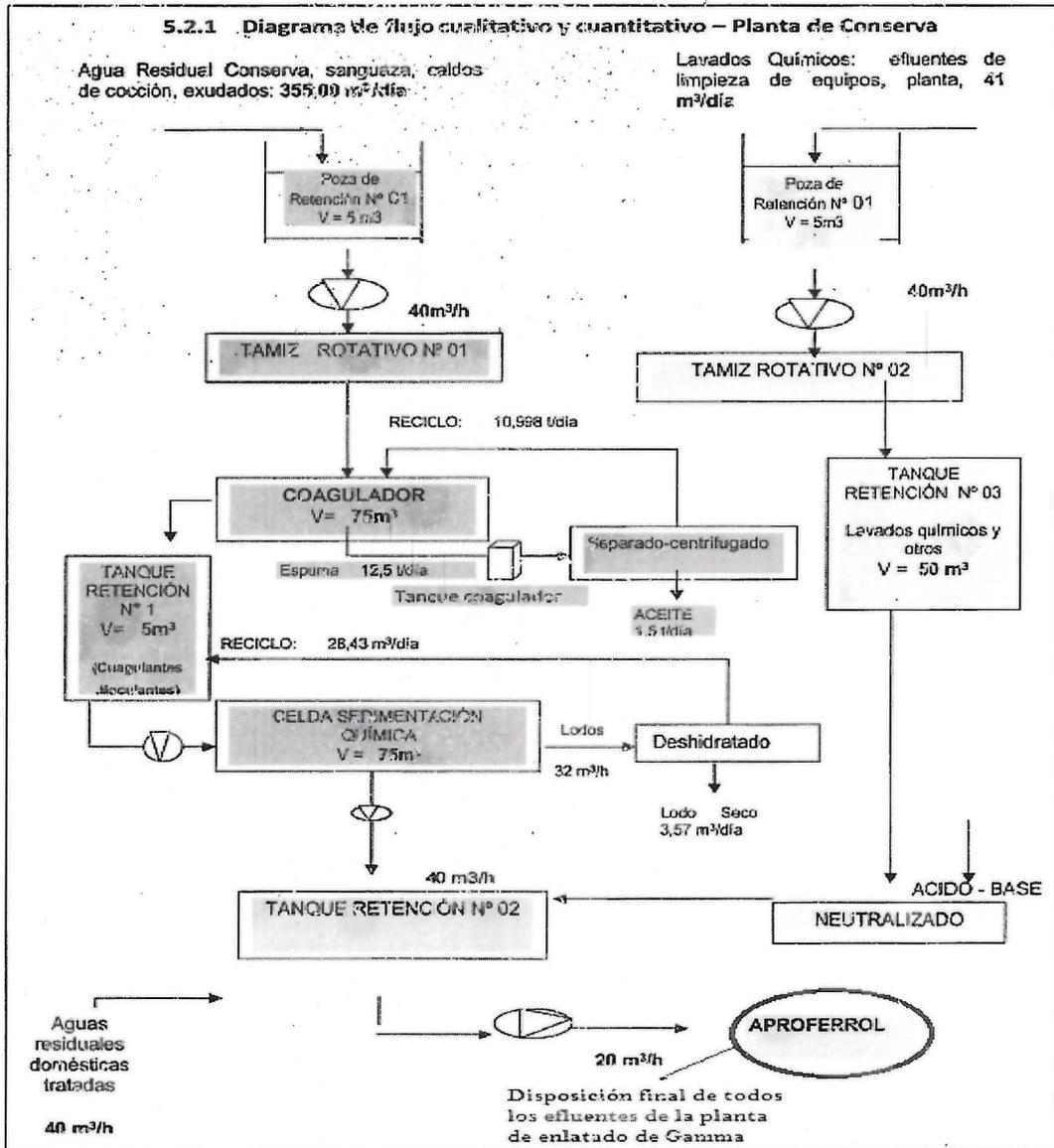
Categoría del efluente	Efluente	Caudal m <sup>3</sup> /día	Tratamiento	Disposición final
Categoría 1	Agua de sanguaza, esterilizado y agua de limpieza	59,94	<b>Primario:</b> Tamizado <sup>1</sup> , con malla 0.5 mm. <b>Secundario:</b> Separado por gravedad en trampa de grasa <b>Químico:</b> Celda química, Coagulado y Floculado	355,00 m <sup>3</sup> /día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL
	Agua de corte y remoción de vísceras del pescado	41,48		
	Agua de remoción de piel y escamas	173,48		
	Agua de cocinado del pescado y lavado de latas	80,10		
Categoría 2	Exudado de residuos sólidos	2,00	Tamizado 2 Almacenado temporal Neutralizado Disposición final	41,00 m <sup>3</sup> /día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL
	Agua purga de calderas y regeneración resinas	5,00		
	Agua lavado de equipos	15,00		
	Lavado químico equipos	15,00		
	Agua de rodilluvio y desinfección de calzado	4,00		
Categoría 3	SSH, comedor, Bebida	40,00	Tratamiento biológico, proceso aeróbico y anaeróbico en planta compacta de tratamiento y depuración de aguas residuales domésticas..	40 m <sup>3</sup> /día se dispone finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL..
		N/R		
Categoría 4	No aplica			
<b>TOTAL</b>		436,00		

N/R: Este caudal no se contabiliza por irrelevante.

34. Posteriormente, en el escrito de absolución de observaciones al Pacpe<sup>60</sup>, Pesquera Gamma indicó que después del tratamiento de todos los efluentes generados en la planta de enlatado, estos pasarían al emisor submarino común, conforme con el diagrama que se muestra a continuación:

"EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. (...) en nuestra condición de Asociada de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de la Bahía El Ferrol-APROFERROL-la que en representación de sus asociados implementa el proyecto denominado "Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL" (...) para la disposición final de los efluentes industriales pesqueros (...) debidamente tratadas, luego recolectadas desde cada establecimiento industrial asociado, hasta la estación de Bombeo APROFERROL y de este punto fuera de la bahía El Ferrol (...)"

Gráfico N° 1.- Flujograma del tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado y su disposición final



Fuente: Pacpe de la planta de enlatado de Pesquera Gamma

35. Del mismo modo, el citado compromiso, fue recogido en el Informe N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>61</sup>, que recomendó la aprobación del Pacpe de la planta de enlatado, en los siguientes términos:

<sup>61</sup> Página 239 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

**Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Enlatado  
Informe N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP**

**4.2 Disposición de efluentes previamente tratados**

- Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 200 m<sup>3</sup> y **vertidos a través del emisario común de APROFERROL**. (Énfasis agregado)

36. De lo señalado, se tiene que el administrado asumió el compromiso de verter sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino común.
37. Pese a dicha obligación, del Acta de Supervisión Directa<sup>62</sup> se observa que la DS durante la Supervisión Regular 2016 detectó los siguientes hallazgos:

N°	HALLAZGOS
6	<i>Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima(...) El administrado bombea la sanguaza o lavado de materia prima que se encuentra en la poza colectora de efluentes directamente hacia el alcantarillado.</i>
9	<i>Tratamiento de agua de Limpieza de Planta (pisos, paredes, superficies de equipo, canaletas, etc.) (...) Durante la supervisión la planta se encontraba en funcionamiento verificándose que las aguas de limpieza de la planta eran colectadas en la poza colectora de efluentes para luego ser bombeados directamente hacia el alcantarillado sin recibir tratamiento en su compromiso ambiental.</i>
13	<i>Tratamiento de aguas domésticas (...) Durante la supervisión se verificó que las aguas domésticas generadas en los servicios higiénicos y comedor son llevadas a un pozo colector para luego ser bombeadas a la red de alcantarillado. (...)</i>
31	<i>Cumplimiento del cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes. (...) Conexión al APROFERROL Durante la supervisión se observó que el administrado no vierte sus efluentes al APROFERROL; actualmente vierten sus efluentes a la red de alcantarillado.(...)</i>

38. Asimismo, en Informe de Supervisión y su Anexo<sup>63</sup>, la DS señaló lo siguiente:

**"Hallazgo N° 02:**

**El administrado no vierte sus efluentes industriales y domésticos generados en su planta de enlatado de productos hidrobiológicos al sistema del APROFERROL, debido a que no se encuentra conectado a la troncal de la red colectora del Emisor Submarino Industrial Pesquero de la Asociación de Productores Pesqueros El Ferrol (APROFERROL) conforme a su compromiso ambiental establecido en su PACPE aprobado mediante"**

**Anexo**

**"1.2 Hallazgo N° 2.-Determinar si PESQUERA GAMMA no vierte sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol, debido a que su EIP no se encuentra**

<sup>62</sup> Páginas 215, 216 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

<sup>63</sup> Foja 17.

conectado a los emisores submarinos del APROFERROL, contraviniendo a lo establecido en su PACPE. (...)

15. Los efluentes vertidos por PESQUERA GAMMA al alcantarillado, son conducidos hacia las lagunas de oxidación administradas por SEDACHIMBOTE S.A. para luego ser vertidos al mar de la bahía El Ferrol, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y resiliencia de sus aguas, por lo que existe un grave y permanente deterioro del ecosistema marino costero (...)

I. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)**

**Se recomienda inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación**

**Hallazgos detectados**

**No vierte sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol, debido a que su EIP no se encuentra conectado a los emisores submarinos del APROFERROL, contraviniendo a lo establecido en su PACPE**

" Énfasis agregado

39. En razón a ello, la DFSAI consideró que se evidenciaba que todos los efluentes de Pesquera Gamma eran derivados a la red de alcantarillado administrada por Sedachimbote, la cual tiene como destino final la Bahía El Ferrol; ello, a pesar de que en el Pacpe Pesquera Gamma se comprometió a efectuar el vertimiento de todos sus efluentes fuera de dicha bahía mediante el emisor submarino común.

Respecto a los argumentos del administrado

40. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado reitero su argumento esgrimido en su recurso de reconsideración referido a que de acuerdo con una publicación en el Diario de Chimbote de fecha 12 de diciembre de 2016, el Produce habría aprobado a una empresa pesquera a verter sus efluentes industriales a la red del alcantarillado de Sedachimbote, razón por la cual, por analogía, se le debe aplicar dicho compromiso ambiental.
41. En esa línea señaló que, la información brindada en el mencionado diario fue brindada por el OEFA, razón por la cual es una contradicción lo señalado por la primera instancia, respecto que dicha prueba no permite generar certeza sobre la exactitud del contenido.
42. Sobre el particular, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

43. En razón a ello y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>65</sup> los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
44. Con relación a lo expuesto y, tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>66</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental competente. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas realizadas por los administrados.
45. Asimismo, conforme lo ha señalado este tribunal<sup>67</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
46. A mayor abundamiento, debe indicarse que respecto de la situación de la calidad ambiental de la bahía El Ferrol, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE<sup>68</sup>, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
47. Ahora bien, de la revisión del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM, se observa que las aguas de la bahía presentan continuos déficits de oxígeno disuelto, exceso de DBO, de aceites y grasas, entre otros, principalmente en zonas críticas frente a

<sup>65</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>66</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>67</sup> Ver las Resoluciones Nos 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

<sup>68</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2002.

los puntos de descarga de los efluentes, de la industria pesquera lo cual afecta la vida acuática y paisaje de la bahía.

48. Del mismo modo, en el referido plan se mencionó que la biodiversidad acuática de la bahía es afectada, principalmente en tiempo de pesca, por los vertimientos de efluentes y residuos sólidos; como consecuencia de ello, hay muerte de peces por anoxia y desaparición de fauna nativa. Por otro lado, en temporada de veda de pesca, cuando cesan los efluentes, se observa recuperación de vida acuática<sup>69</sup>.
49. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía quede retenido dentro de ella por mucho tiempo, por ello, la bahía tiene poca capacidad de recuperación natural.
50. En ese sentido, corresponde señalar que el vertimiento de los efluentes de la EIP en la bahía El Ferrol, aumentaría los daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y resiliencia de sus aguas; así como que la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta del administrado, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
51. Ahora bien, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la autoridad competente, Pesquera Gamma deberá cumplir con lo establecido en su Pacpe, esto es disponer los efluentes generados en su planta de enlatado a través del emisor submarino común.
52. En razón a lo expuesto, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, pues, de la revisión del Pacpe, se verifica que el administrado se comprometió a efectuar el vertimiento de todos sus efluentes fuera de dicha bahía mediante el emisor submarino común.
53. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
54. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el administrado se encuentra facultado para solicitar ante la autoridad certificadora la modificatoria de su Pacpe, ya sea por modificación de componentes o mejoras tecnológicas en las operaciones, los cuales luego de su aprobación por la autoridad competente, serán de obligatorio cumplimiento.

<sup>69</sup> Plan de Recuperación Ambiental de la bahía "El Ferrol". Chimbote: 2011, página 65.

**V.2 Determinar si la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI incurre en alguna la causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por no estar debidamente motivada (Conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5 y 6).**

55. De otro lado, el administrado señaló que la resolución materia de apelación, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la primera instancia se limitó a señalar que no resulta pertinente analizar los argumentos puesto que estos fueron evaluados en los numerales 21 al 44 de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI. En razón a ello solicitó que se declare la nulidad en dicho extremo de la resolución venida en grado.
56. Asimismo, señaló que dicho pronunciamiento vulnera el principio procesal de pluralidad de instancias, pues se le deniega la posibilidad de analizar un agravio y pronunciarse sobre ello.
57. Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la LPAG<sup>70</sup> se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
58. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o71</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o72</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar

<sup>70</sup> TUO de la LPAG  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>71</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>72</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

59. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
60. Ahora bien, cabe señalar que en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se reconoce la validez de la motivación por remisión, señalando que:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

61. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03530-2004-AA/TC, lo siguiente:

(...) El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. (...) Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión. (...).<sup>73</sup>

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.  
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.  
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03530-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 10.

62. Asimismo, el profesor Morón Urbina, ha señalado lo siguiente<sup>74</sup>:

(...) Adicionalmente, el artículo 6.2 de la LPAG permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación *in aliunde* o *por referencia*) (...)

63. En tal sentido, habiéndose determinado que el ordenamiento jurídico vigente prevé el uso de la motivación basada en pronunciamientos anteriores siempre que estos pronunciamientos sean identificados de modo certero, esta sala considera pertinente analizar la debida motivación de la resolución venida en grado.

64. En el caso concreto, se tiene que la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el administrado, señala el siguiente tenor:

24. En su recurso de reconsideración el administrado reiteró los argumentos analizados en la Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4 N° 5 y N° 6.

25. En consecuencia, no resulta pertinente analizar dichos argumentos, puesto que estos fueron evaluados por esta Dirección, en los numerales 21 al 44 de la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI. En ese sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración.

65. Siendo así, y dentro del marco normativo anteriormente expuesto, esta sala procederá a analizar si los argumentos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración fueron evaluados por la Autoridad Decisora al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N°s 2, 3, 4, 5 y 6, mediante Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI.

**Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFSAI**

Argumentos del administrado	Análisis de la DFSAI
<u>Respecto a la conducta infractora N° 2</u>  La omisión en la implementación de una (1) trampa de grasa, una (1) celda de sedimentación química y un (1) deshidratador de lodos se debe a que estos equipos y/o dispositivos han sido sustituidos por un separador gravitacional de grasas y sólidos, el cual se encuentra instalado en la planta de enlatado, y previsto en la actualización de su Pacpe.	22. Respecto al argumento descrito en el numeral (i) del considerando precedente, cabe señalar, que mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales por la autoridad certificadora, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos por la citada autoridad.

<sup>74</sup>

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 237.

La falta de uso de los equipos para el tratamiento de sus efluentes los días 15 al 22 de febrero del 2016 se generó debido a unos desperfectos técnicos en la red de alimentación eléctrica del EIP. Sin embargo, posteriormente, el 10 de julio del 2016 el departamento técnico de la empresa solucionó los problemas eléctricos retomando la operación de los equipos.

23. Ahora bien, respecto al argumento descrito en el numeral (ii) debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

24. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establecen que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

25. Al respecto, si bien el administrado señaló que adjuntó a su Escrito de Descargos un informe técnico que acreditaría que la falta de uso de los equipos para el tratamiento de sus efluentes durante la supervisión se produjo por desperfectos técnicos en la red de alimentación eléctrica, lo cierto es que de la revisión de los actuados en el Expediente se verifica que no ha presentado medios probatorios que acrediten lo manifestado.

26. De lo expuesto se desprende que los argumentos señalados por administrado no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido al presente hecho imputado.

Respecto a la conducta infractora N° 3

Su EIP no cuenta con una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos y se comprometió a realizar una actualización a su Pacpe, toda vez que, dado el avance tecnológico, existen otros mecanismos más eficientes que permiten el tratamiento de dichos efluentes.

32. Sobre el particular, tal como se indicó previamente, mientras no exista una modificación de los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora competente, estos deben cumplirse en el modo, plazo y forma establecidos. De lo expuesto se desprende que resulta exigible al administrado la implementación de todos los compromisos asumidos en su PACPE individual, incluida la implementación de una planta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos generados en el EIP.

33. Por lo tanto, el argumento señalado por administrado no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa en el

	extremo referido al presente hecho imputado.
<p><u>Respecto a la conducta infractora N° 4</u></p> <p>Con fecha posterior a la supervisión realizó un monitoreo a sus efluentes, corroborando que cumple con los LMP, sin embargo, indicó que los resultados de dicho monitoreo serán presentados al OEFA luego que su personal retorne de vacaciones debido a la suspensión de sus actividades productivas</p>	<p>37. (...) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los resultados del referido monitoreo.</p> <p>38. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado ni lo exime de su responsabilidad administrativa.</p>
<p><u>Respecto a las conductas infractoras N° 5 y 6</u></p> <p>El administrado aceptó no haber realizado los monitores de efluentes, comprometiéndose a efectuar los monitoreos a sus efluentes conforme a su compromiso ambiental, luego que la medida cautelar interpuesta por esta Dirección, mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI del 9 de diciembre del 2016, quede sin efecto.</p>	<p>43. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de verano, otoño, invierno, primavera del año 2014 y verano del 2015; y, a los semestres 2014-I y 2014-II. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>44. Asimismo, queda acreditado que el administrado es responsable por haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de otoño, invierno y primavera del año 2015 y al semestre 2015-I y 2015-II. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI y Recurso de reconsideración  
Elaboración: TFA

66. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFSAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por Pesquera Gamma, por lo que señalado por el administrado no lo exime de su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 2, 3, 4, 5 y 6.
67. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos que fueron reiterados en su recurso de reconsideración, razón por la cual no se vulneró el debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.

68. Asimismo, corresponde señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se afectó el derecho a la pluralidad de la instancia, ello en razón a que el administrado estaba facultado a interponer, ante este tribunal – quien actúa como segunda y última instancia administrativa<sup>75</sup>– recurso de apelación en caso de no estar de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la primera instancia, tal como efectivamente lo hizo en el presente caso.
69. Sobre esa base, se advierte que en la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFSAI no se ha concurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución apelada, ello tomando en cuenta que la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por los administrados en este extremo.

## VII. SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

70. Finalmente, cabe señalar que, toda vez que este tribunal ha confirmado la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma por las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la Autoridad Decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/GD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 339-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A., contra la Resolución Directoral N° 1115-2017-OEFA/DFAI, del 28 de setiembre de 2017, mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y se dictó las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>75</sup>

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Pesquera Gamma S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

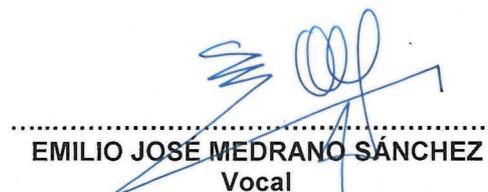


.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**